

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**24868** REAL DECRETO 2576/1977, de 6 de octubre, por el que se complementa el 272/1977, de 18 de febrero, para la comercialización de maíz de producción nacional.

El Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, dicta normas de regulación para la campaña de cereales mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho.

En la referida disposición se adoptan medidas para paliar la dependencia de nuestra producción ganadera de los mercados exteriores de cereales pienso, a cuyo fin se establece un precio de compra al agricultor, para el maíz de producción nacional de características normales, de doce pesetas/kilogramo, con vigor durante el período uno de noviembre de mil novecientos setenta y siete a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado que la fijación del citado precio podía incidir de forma muy desfavorable sobre el sector ganadero, el mismo Real Decreto autoriza al FORPPA a establecer, a través del SENPA, los conciertos oportunos con los sectores consumidores para que dicho cereal pueda ser adquirido por éstos al precio que se acuerde, determinándose las cuantías de las posibles pérdidas que puedan producirse y los capítulos dentro del plan financiero del FORPPA con los que deben ser atendidas.

Para poder llevar a cabo esta operación, con las debidas flexibilidad y garantía, y en atención a la situación actual de los sectores productor y consumidor, se hace aconsejable revisar los períodos y autorizar operaciones de compra por el SENPA del maíz de producción nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de complementar lo establecido en el artículo veinticinco del Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de febrero y dar cumplimiento a cuanto en el mismo se dispone, se autoriza al SENPA a efectuar compras del maíz en grano, de producción nacional, que le sea ofrecido por los agricultores.

Dos. El período a que se alude en el artículo veinticinco del citado Real Decreto será el comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Uno. En el caso de compras realizadas por el SENPA, la recepción del maíz ofrecido por los agricultores podrá efectuarse en las instalaciones de almacenamiento propias o arrendadas del SENPA o en aquellos otros locales de almacenamiento propiedad de particulares con los que dicho Organismo establezca los oportunos convenios al efecto.

Dos. Con el fin de facilitar la comercialización de este cereal, se autoriza al SENPA a efectuar compras del mismo en panera de agricultor, de acuerdo con las normas específicas fijadas al efecto. La prima que por el concepto de almacenamiento, retención y conservación de la mercancía abonará dicho Organismo será de cuatro pesetas por quintal métrico y mes de almacenamiento.

Artículo tercero.—Los precios de venta a que el SENPA enajenará las diferentes partidas de maíz serán como mínimo iguales a los precios de entrada, teniendo en cuenta, por otra parte, cuentas circunstancias afecten a su más correcta comercialización. Por el SENPA se dará conocimiento al FORPPA de los precios de venta fijados y de las restantes condiciones, al finalizar cada mes dentro del período de comercialización.

Artículo cuarto.—Por el SENPA se adoptarán las medidas necesarias para lograr la correcta comercialización del maíz grano, de producción nacional, a cuyo fin procederá a su desnaturalización para evitar desviaciones en su uso, excepto en aquellos casos en que el destino del maíz no permita efectuarla.

Artículo quinto.—Los recursos financieros necesarios para la realización de esta operación serán satisfechos con cargo al plan financiero del FORPPA. Los costos de la operación que no queden cubiertos en la forma indicada se satisfarán con cargo a

la partida correspondiente del plan financiero del FORPPA de mil novecientos setenta y ocho dentro de las dotaciones presupuestarias autorizadas.

Artículo sexto.—La campaña de regulación de cereales y leguminosas se regirá por el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro y Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, que la determinan en todo aquello que no se modifica por la presente disposición.

Disposición final.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

**24869** ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se reestructura la inscripción de maquinaria agrícola.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, y el Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, disponen en sus artículos 3.º y 2.º, respectivamente, que los tractores agrícolas y las máquinas agrícolas autopropulsadas inscritos en las Delegaciones Provinciales de Agricultura tendrán derecho al uso de los gasóleos coloreados, de precio reducido.

Por otra parte, la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 27 de abril del año en curso, por la que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo XX del Código de la Circulación sobre matriculación de vehículos especiales —que entrará en vigor el 4 de noviembre próximo— determina en su disposición transitoria cuarta que, por el Ministerio de Agricultura y antes de esta fecha, se dictarán las disposiciones pertinentes para adoptar las vigentes sobre inscripción de vehículos y aparatos agrícolas a lo que en el Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, y en dicha Orden se establece.

Todo ello, así como la extraordinaria evolución experimentada por la mecanización de la agricultura, desde que este Ministerio dictó la normativa inicial para la inscripción de los tractores y de las máquinas agrícolas y el cambio sufrido en la situación y perspectivas energéticas de la nación, hacen necesario que este Departamento establezca nuevas disposiciones que regulen la citada inscripción.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de inscripción obligatoria en los Registros de Maquinaria Agrícola de las Delegaciones Provinciales de Agricultura las máquinas que a continuación se indican y cumplan los requisitos que se citan en el artículo segundo:

- I. Los tractores, motocultores y máquinas agrícolas autopropulsadas, de todo tipo, potencia o peso.
- II. Los remolques y semirremolques agrícolas y las máquinas agrícolas arrastradas, que pretendan circular por las vías públicas y cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos.
- III. Los motores de las máquinas e instalaciones de las explotaciones agrarias, salvo los pertinentes a aquellas máquinas que deban ser inscritas por sí mismas o a instalaciones de industrias agrarias.

Aun cuando no se hallare incluida en los anteriores apartados, también será de obligada inscripción toda máquina concreta que haya de solicitar ayudas por subvención o crédito agrícola oficiales.

Art. 2.º Las máquinas a inscribir deberán contar con las homologaciones que, al efecto, sean oficialmente preceptivas.

Las máquinas registradas deberán ser destinadas a las labores correspondientes de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales —propias o de terceros— y/o a tareas específicas de investigación, experimentación, enseñanza, demostración o ensayos, de maquinaria agrícola.

Art. 3.º 1. Las máquinas serán inscritas, previa solicitud formulada, en impreso reglamentario:

- a) Por los agricultores y Sociedades agrícolas, en la provincia en que radique la explotación a que se destinen.

b) Por las Asociaciones de agricultores, por las Entidades o Empresas de servicios de mecanización y por los Organismos oficiales, en la provincia en que tengan su domicilio social o una delegación.

2. La inscripción se llevará a efecto dentro de los treinta días siguientes de la formalización de la compra y los interesados presentarán para ello los documentos que se mencionan en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril del año en curso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo último.

3. La baja por desguace, arrumbamiento o cambio de destino —por pase de uso agrícola a obras y servicios—, así como los cambios de titularidad o de residencia de una máquina, serán comunicados, por su titular y en modelo reglamentario, a la Delegación Provincial de Agricultura en que figure registrada, dentro de los treinta días siguientes al que motive su baja o cambio de inscripción.

El mismo o nuevo titular, según sea el caso, vendrá obligado a solicitar la nueva inscripción, dentro del mismo plazo, en la Delegación provincial respectiva.

Art. 4.º A los efectos indicados, las Delegaciones Provinciales de Agricultura abrirán los Libros de Registro de Maquinaria, impresos conforme al modelo que la Dirección General de la Producción Agraria les facilitará.

Art. 5.º Será justificante del registro de una máquina la Cartilla de Inscripción Agrícola, que expedirá la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

Art. 6.º La inspección técnica de las máquinas inscritas se realizará periódicamente por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, en los plazos que oportunamente se establezcan, por disposiciones de la Dirección General de la Producción Agraria o de rango superior.

Art. 7.º Toda infracción a lo dispuesto en la presente Orden se clasificará y sancionará de acuerdo con lo especificado en la Ley de Defensa contra Fraudes de 10 de marzo de 1941 y Decreto de 12 de julio de 1973, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1973.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los titulares de las máquinas agrícolas citadas en el artículo primero de esta Orden, que a su entrada en vigor se encuentren en circulación y/o uso agrícola, figuren o no inscritas en los actuales Registros provinciales de este Ministerio, solicitarán su reinscripción o inscripción, respectivamente, en los Libros mencionados en el artículo cuarto.

2. Cuando se trate de máquinas incluidas en los apartados I y II del mencionado artículo primero, las nuevas inscripciones indicadas se efectuarán con arreglo a lo especificado en la disposición transitoria primera, 2, de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno.

Cuando se trate de otras máquinas o de motores, las inscripciones se efectuarán con sujeción a lo que disponga la Dirección General de la Producción Agraria.

3. En los casos en que las máquinas carezcan de identificación individual, sus bastidores serán grabados bajo control de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de acuerdo con los códigos que la Dirección General de la Producción Agraria les facilitará.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La interpretación y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria.

Segunda.—Quedan derogadas las Órdenes de este Ministerio de 18 de septiembre de 1945 y de 29 de abril de 1953, publicadas, respectivamente, en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1945 y 9 de junio de 1953, así como todas sus disposiciones complementarias.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el 4 de noviembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de octubre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24870 REAL DECRETO 2577/1977, de 19 de septiembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.17-C (Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria noventa punto diecisiete-C, creando dentro de ella subdivisiones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
90.17-C	Partes y piezas sueltas:	
	1. Cartuchos de fibras o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis .....	17,5 %
	2. Las demás .....	17,5 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

24871 REAL DECRETO 2578/1977, de 19 de septiembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 15.10-C-1 (Alcoholes grasos industriales, ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y derechos de la subpartida arancelaria quince punto diez-C-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete,